

SESIÓN DEL 4 DE ENERO DE 1869 *

El C. Macín, secretario. Continúa la discusión del artículo 8º del proyecto de la ley sobre juicios de amparo. El artículo dice: «No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.»

El C. Gómez Cárdenas, hizo uso de la palabra en contra, manifestando que el artículo que se discute, además de las razones con que se le ha combatido, tiene la circunstancia de que viola el artículo 101 de la constitución; y que por este motivo, si la comisión no lo retira, votará en contra.**

El C. Ríos y Valles. Señor: Creo que ya hemos fatigado a la cámara con esta tan larga discusión. Juzgo también, que por ninguno de los contendientes se puede presentar una idea nueva, que pudiera hacer cambiar el juicio concienzudo y prudente, que a esta hora tiene ya formado el congreso. Sin embargo, señor, el artículo se sigue impugnando vehementemente, y aunque no sea más que por cortesía, y aunque no sea más que por la atención que se merecen los ilustres impugnadores del artículo 8º, ruego a la asamblea se digne conceder su alta atención a mis pobres razonamientos.

Antes de contestar al ciudadano preocupinante, me propongo dirigir una mirada retrospectiva a alguna observación que nuestros contradictores han puesto frente a frente del pensamiento que sostenemos; y no porque juzgue que los clásicos oradores de la comisión no han contestado satisfactoriamente esa observación, sino porque ella es muy seria, digna de atenderse y de refutarse con toda la atención que fuere posible.

Esta es, señor, la que se presenta con más fuerza, es la que nos hizo el ilustrado y juicioso C. Lama. Nos decía que debíamos borrar con el lápiz las palabras terminantes del artículo 101, que dicen «por leyes o actos de cualquier autoridad», para poder negar el amparo contra el poder judicial; que para entender el artículo en los términos que lo hacemos los defensores del pensamiento de las comisiones, sólo presentábamos un argumento negativo: el argumento de que el legislador constituyente no pensó siquiera en conceder amparo contra el poder judicial.

Voy, señor, a hacer un esfuerzo por contestar satisfactoriamente al respetable C. Lama.

En primer lugar, creo que en el caso que nos ocupa, cuando se trata de interpretar el verdadero sentido del precepto constitucional, es el mejor

* Cfr. Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 934-944.

** Como el C. Gómez Cárdenas repitió en su discurso del día 9 lo que dijo en esta sesión, sólo insertamos aquel en su lugar respectivo. *Esta nota es del original.*

argumento la interpretación auténtica; y para fijar ésta, también es buen argumento el negativo que hemos presentado, porque no siendo posible adivinar los pensamientos, debemos juzgarlos por el modo de expresarlos, por los conceptos que se vierten en la discusión, y no por los que se callan. Si, pues, el legislador, al tratar la cuestión de amparo, habló siempre de él contra el poder legislativo y administrativo, y no contra el poder judicial, ¿con qué razón buena podemos inferir que pretendió establecerlo contra el último poder?

Pero para terminar el escrúpulo del orador a que me dirijo, voy a presentarle argumentos positivos, sacados de la discusión del congreso constituyente.

Al tratarse ante esta asamblea de las controversias del artículo 101, la comisión del proyecto de constitución presentó este artículo, diciendo que los tribunales de la federación exclusivamente, y los tribunales de los Estados, en unión de los primeros, resolvieran las controversias del artículo 101. Tal idea fue repelida en el transcurso de la discusión; pero ¿no nos indica muy claramente, que desde su primitiva concepción se juzgó al poder judicial, así federal como al de los Estados, el poder amparador, el poder que había de conocer de los juicios de amparo, excluyéndolo desde este momento de formar el catálogo de las autoridades contra quienes había de establecerse este recurso o este juicio?

Parece, señor, que el legislador constituyente tuvo en consideración desde entonces, que si había de concederse el amparo contra el poder amparador, podríamos tocar el ridículo absurdo de que el juez inferior se viera en el caso de llamar a cuentas al juez superior. Pero de este argumento haré un uso más amplio cuando le toque su vez en este discurso. Paso a seguir presentando, los argumentos positivos en que descansa la interpretación que damos al artículo 101 del código fundamental.

El C. Ramírez, al hacer uso de la palabra, se expresó en los siguientes términos, que leo sólo en lo conducente: «Lo que en realidad se quiere es, que en lo de adelante los tribunales tengan la facultad de derogar parcialmente las leyes, y de revocar las órdenes de las demás autoridades.» Se ve, señor, que tan elocuente como sabio orador, recapitulando el pensamiento de la comisión del proyecto de constitución, al formar el artículo 101, decía, y lo dijo sin contradicción, que el espíritu de este artículo era solamente conceder amparo contra las leyes o las órdenes: aquí, señor, excluyó terminantemente al poder judicial porque las leyes sólo pueden dimanar del poder legislativo y las órdenes del poder administrativo. Si la comisión de constitución, si algún otro de los legisladores constituyentes hubieran pretendido conceder el amparo contra el poder judicial, ¿no era seguro que se hubiera impugnado ese pensamiento con que explicaba él la idea de la comisión, ese pensamiento con que concretaba toda la cuestión? Ya dije antes, señor, que no se dijo una sola palabra en contrario. He aquí

un argumento positivo, muy claro, y al que no puede atacarse de mala ley.

El discurso que sigue el del C. Aranda, que está todo impregnado de este espíritu, termina con estas muy significativas palabras: «Temo que se entienda que una vez dispensado el cumplimiento de una ley o de una orden anticonstitucional, se entienda que ésta es toda la reparación posible, y que ya no hay que hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios.» Aquí, señor, solamente se habla de la dispensa de una ley o de una orden anticonstitucional. Aquí se vuelve a plantear la cuestión en los mismos términos que lo hizo el C. Ramírez. Aquí se explica otra vez más el pensamiento de la comisión del proyecto de constitución; y se dice clara y terminantemente que se reducía a conceder el amparo sólo contra los poderes legislativo y administrativo, porque aquí sólo se trata de leyes y de órdenes anticonstitucionales. Y ¿en qué consiste, señor, que explicándose tan repetidas veces la cuestión en estos términos, que planteándose siempre en la discusión de tal manera, no se levantara una sola voz para contrariarla? Era, señor, porque ni la comisión de constitución, ni uno solo de los legisladores, pensaron en conceder el amparo contra el poder judicial.

No doy lectura a toda la discusión, porque es muy larga, y agotaría la paciencia de la cámara; pero basta dar lectura a los discursos que siguen, para convencerse de que lejos de pensar los legisladores constituyentes en conceder el amparo contra el poder judicial, lo excluyeron siempre sin que una sola voz se levantara en su defensa.

Se ve, señor, que no son sólo argumentos negativos los que fundan nuestra interpretación, sino muy positivos e incontestables.

Se palpa también la necesidad de fijar y hacer constar en la ley esta inteligencia, porque es la del artículo que se trata de reglamentar, y con esta observación, queda contestado un argumento que han presentado los CC. Acevedo y Velásco, diciendo que es ocioso interpretar la ley fundamental, y que siendo reglamentaria la ley que discutimos, no debe contener artículos que no la reglamenten.

Es natural, señor, que al reglamentar el artículo 101 se fije su verdadera interpretación; y es muy conveniente, todavía más, necesario, indispensable, no dejar a los jueces la facultad de entender la ley reglamentaria y la constitución a su arbitrio, porque al aplicar la ley, surgiría luego la cuestión de la interpretación, se levantaría inmediatamente la duda de la misma ley que tendría que resolver el legislador. Y ¿no sería esto ocasionar grandes moratorias en los negocios? ¿No sería esto expedir una ley confusa, una ley que llevará al poder judicial la duda y la confusión en vez de la luz y de la verdad?

Por otra parte, señor, el respetable orador que impugna nuestra interpretación, que dice debíamos borrar el artículo 101 en su fracción primera, ¿no ha admitido el principio de que no hay amparo contra el poder judicial federal? Yo le preguntaría a mi vez, ¿con qué derecho se permite inter-

pretar de este modo el artículo 101? ¿Pues qué el poder judicial no está comprendido en las palabras «cualquier autoridad?» ¿Por qué, pues, limita este artículo al poder judicial de los Estados? Es, señor, porque reconoce el inconveniente de conceder amparo contra el poder judicial. Yo, a mi vez, también diría al orador a que me refiero, que borrara con el lápiz las palabras «cualquier autoridad», para que no incurriera en una abierta contradicción.

Pero aun puedo presentar a mi honorable adversario, otro argumento positivo después de los muchos, y en mi pobre juicio incontestables, con que he tenido la honra de contrariar su aserción, «que sólo podíamos probar nuestro intento con argumentos negativos»; puedo, señor, citar entre los miembros de las comisiones unidas al ilustrado C. Zarco, profundo conocedor del espíritu de nuestra constitución, defensor muy enérgico de las garantías individuales, y uno de los más ilustrados autores de nuestra ley fundamental; todavía más, señor, laborioso historiador del congreso constituyente, y que debemos suponer estudió dilatada y concienzudamente aquellas crónicas parlamentarias; pues bien, señor, el C. Zarco asegura, de un modo claro y terminante, que el legislador constituyente no pensó siquiera en conceder amparo contra el poder judicial.

Contamos, señor, entre los actuales legisladores, al C. Mata, una de las más fuertes columnas de nuestro código fundamental; al C. Mata, que conoce desde los primeros elementos de que se formó la constitución; al C. Mata, que perteneció a la comisión nombrada para formar el proyecto de constitución, y ¿le hemos oído proferir una sola palabra en contra de nuestro juicio, de nuestra interpretación? Si calumniáramos al legislador constituyente, si no asentáramos la verdad, más de veinte voces se hubieran ya levantado en esta augusta asamblea, en donde existen más de veinte ciudadanos ilustres, que pertenecieran al congreso constituyente; pero hemos presenciado lo contrario, les hemos oído afirmar, corroborar nuestro juicio, nuestra interpretación. ¿No es este un poderoso argumento afirmativo, como lo desea el ilustrado C. Lama? Yo creo, señor, que bastan estas consideraciones, para contestar el argumento del honorable C. Lama. Voy a ocuparme de otra observación, que aunque ha sido presentada por mí en la anterior discusión, ahora la reproduce el ilustrado orador que me ha precedido en el uso de la palabra.

Se dice, señor, por el elocuente C. Gómez Cárdenas, que si aprobamos este artículo, vamos también a nulificar el juicio de amparo contra el poder legislativo; vamos a proscribir tan hermosa institución, vamos a rasgar nuestro código fundamental; porque no habría medio de librarse de una ley anticonstitucional, de una ley que viole las garantías individuales; porque contra ésta sólo se puede aplicar el recurso de amparo, cuando se haya suscitado la controversia ante los tribunales, de los que no queda este recurso.

Señor, yo creo que todo este aparato, levantado con la elocuencia y el bien decir del fecundo orador a quien combato, va a desplomarse con una breve, sencilla y muy perceptible observación. Dada una ley anticonstitucional que viole las garantías individuales, todo ciudadano que pueda temer ser víctima de esa violación y que le llegue el caso de que se le aplique por el poder administrativo, puede pedir el amparo contra este acto. Al pretender cumplir esta ley el poder administrativo, al notificarle al ciudadano el cumplimiento de ella, antes, mucho antes de que se reduzca a controversia judicial, tiene caso el juicio de amparo, porque el acto de hacer efectiva la ley no ha de comenzar por controversia sino por la notificación de que hay que cumplir la ley.

Pero nos cita el respetable orador, el caso que tuvo lugar en Jalisco. La legislatura expidió una ley mandando que los ladrones fueran juzgados por la célebre circular de marzo de 1861. Se aprehende un ladrón y se consigna a los bárbaros tribunales que creaba esa circular: éstos lo sentencian a muerte; y como no concede amparo contra el poder judicial, veríamos solamente una violación atroz del pacto fundamental.

Nada de esto es exacto, señor; nada tenemos que temer. El ejemplo puesto es quizá el que más puede favorecer las miras del orador; y en el ejemplo puesto, quedaba el recurso a los ladrones de poner el amparo contra la resolución de la autoridad administrativa; quedaba el recurso de poner amparo contra la misma ley, porque se les mandaba juzgar en tribunales especiales. En suma, señor, antes de que proceda el poder judicial, antes de llegar a la controversia ha de haber notificación, consignación u orden de cumplir esa ley atentatoria y entonces es el caso de ocurrir al juicio de amparo.

Señor: no queda argumento alguno sin una completa y satisfactoria contestación. La observación del ilustrado C. Gómez Cárdenas me parece también contestada; réstame ya sólo pedir al congreso se digne aprobar el artículo que se discute.

El C. Herrera R., en contra. Señor: La cámara debe estar ya cansada de oír la discusión del artículo 8º La materia parece agotada; y sin embargo, yo creo tan grave esta cuestión, que le ruego tenga paciencia y me perdone, sea todavía algo difuso al usar de la palabra por segunda vez.

Combatiré primero las razones que han estado en boca de todos los defensores del artículo, y luego me encargaré de las que hayan sido presentadas aisladamente por cada uno en particular.

Dos son las razones que han pasado de boca en boca entre los oradores que han defendido el artículo 8º

Nos han dicho, que concediendo el amparo en negocios judiciales se hará interminable la administración de justicia.

Esto por supuesto se les ha contestado diez veces, presentándoles innumerables casos en que por leyes comunes de los Estados se multiplican

los trámites hasta un punto inconcebible. Les hemos dicho, que las dilaciones y dificultades de los juicios no dependen tanto de la ley como de la chicana o malicia de los litigantes; en fin nos hemos cansado de responderles; pero ellos no se han cansado de presentarnos los mismos argumentos.

Yo les diré una vez por todas: «Si ese recurso ha de hacer interminables los pleitos, porque así lo quiere la constitución, contra vuestras razones de mera conveniencia, yo les presento el artículo 101 de nuestro código fundamental para que ante él inclineis la cabeza.»

La otra razón aducida también por todos los partidarios del artículo 8º es, que el recurso de amparo en negocios judiciales, ataca la independencia de los Estados.

Se les ha contestado también, que los Estados son en efecto independientes en su régimen interior; pero que ligados entre sí, por medio de los vínculos de la constitución, han abdicado una parte de su independencia para formar la Unión: que por lo mismo su independencia no es absoluta sino limitada, y entre sus límites está la facultad que concede a los tribunales federales el artículo 101 de la constitución, *para resolver las controversias* que se susciten por actos *de cualquier autoridad* que viole las garantías individuales.

Nada de esto ha sido bastante. Los mantenedores del dictamen nos han repetido sus mismos argumentos, ni más ni menos, que como antes nos los habían presentado.

Agregaré sobre este punto dos palabras a lo que se ha dicho.

La independencia de los Estados de la Unión es su libertad moral, la cual debe someterse a las reglas de la libertad individual. La libertad del individuo se funda en el respecto a la ley: la libertad, la independencia de los Estados, en el respeto a la constitución, que es la ley suprema de la Unión. Respetar una obligación que ellos mismos quisieron imponerse, no es atacar su independencia.

Pero yo pregunto, señores, ¿se atacará más la independencia de los Estados, concediendo el recurso de amparo contra el acto de uno de sus jueces, que contra la ley de sus legislaturas o contra las disposiciones menos discutidas de sus autoridades administrativas? Entonces, ¿para qué conceden las comisiones ese recurso en los dos últimos casos?

Después de haber refutado los argumentos de que han usado todos los oradores que han defendido el artículo a discusión, voy a ocuparme de los peculiares de cada uno de ellos.

El respetable C. Montes nos ha dicho, que debemos negar el recurso de amparo en negocios judiciales, porque los oradores del constituyente no lo mencionaron en la discusión del artículo 101 de la constitución.

Nosotros podríamos decirle, que por la misma razón debíamos concederlo; pero nuestra argumentación sería tan falsa como la suya.

Si después de haberse asentado como regla general, por los constituyentes, que debía concederse el amparo contra el acto de *cualquier autoridad* que violase las garantías individuales, no mencionaron a la autoridad judicial en sus discusiones, de su silencio nada puede inferirse. Para deducir algo de aquel, era preciso, que se hubiera puesto a discusión, «si a pesar de la regla general en que estaban incluidos los actos judiciales debía hacerse una excepción respecto de ellos»; pero tal cosa no se ha discutido, y esto lo saben perfectamente la cámara y el C. Montes.

Como un refuerzo a los argumentos del C. Montes, viene el C. Ríos y Valles dándonos una explicación del artículo 101; explicación que yo considero absurda. En su concepto, los constituyentes, en la discusión de ese artículo dieron a entender que sólo se refería a los poderes legislativo y administrativo; y funda su opinión en que tanto el C. Ramírez como el C. Aranda, miembros de aquella asamblea sólo hicieron cuenta, en la discusión, de *las leyes y órdenes de las demás autoridades*.

Este argumento es tan vano como todos los demás. A buen seguro, que los constituyentes hubieran dicho *acuerdos o autos* para referirse a las autoridades *administrativas y judiciales* a la vez. Esas palabras tienen una aplicación muy especial; y la primera, en la acepción más propia, sólo se refiere a las autoridades primeramente mencionadas; y la segunda, sólo a las segundas. Los constituyentes, que en este punto siguieron la concisión del artículo 101, quisieron usar de una palabra genérica, aplicable a la vez tanto a las autoridades administrativas como a las judiciales. Y de esa palabra usaron al decir *órdenes* de las demás autoridades. ¿Y el C. Ríos y Valles y el C. Montes podrían probarnos que los *acuerdos* de las autoridades administrativas no son órdenes? ¿Podrían probarnos, que los *decretos* y *autos* de los jueces no son órdenes judiciales? Pues si no es posible probar esto, debemos concluir, que la palabra *órdenes* de que usaron los constituyentes, lo mismo se refiere a los *acuerdos* del poder ejecutivo, que a los *autos* del poder judicial.

Hay otro argumento, que se ha creído de algún valor, en contra de mi opinión. El C. Dondé es quien nos lo ha presentado. Él nos ha dicho que si concedemos el recurso de amparo en negocios judiciales, destruimos la infalibilidad de la cosa juzgada que es de derecho público. Voy a resolver este argumento.

Los impugnadores del artículo no desconocemos la importancia de la cosa juzgada; pero tampoco desconocemos sus límites, como parece desconocerlos el ilustrado C. Dondé. La verdad judicial en los Estados se encierra dentro de los justos límites de sus legislaciones particulares, y nadie de nosotros pretende atacar esa verdad. Si el juicio de un Estado fue terminado en última instancia, sin violación de los preceptos constitucionales, la ejecutoria es para toda la Unión *cosa juzgada*. Pero si los jueces de un Estado terminan un juicio en última instancia violando la ley fundamental,

aunque con sujeción a las leyes del Estado en que fallaron, la ejecutoria en aquel Estado será cosa juzgada; pero no lo será ante la Unión, hasta que el tribunal federal resuelva sobre el punto de violación constitucional.

No hay que confundir ambas legislaciones. Los negocios del orden común; los contratos, los derechos relativos al Estado de las personas, la sucesión hereditaria, la prevención y represión de los delitos, y otras cosas de esta especie se arreglan por las leyes particulares de los Estados. En esto nada tiene que ver la federación; pero esas leyes reconocen como fuente la constitución; y si aquellas se aplican con violación de ésta, entonces sí se interpone el poder federal entre el juez que hace la aplicación y el agraviado, para reparar sólo en favor de éste, la violación que se comete. Este es el recurso de amparo, ante del cual, si procede, no hay verdad judicial para la Unión en ninguno de los tribunales de los Estados de que aquella se forma.

Mi apreciable compañero el C. Baz, respondiendo alguno de nuestros argumentos nos ha dicho, que de la ley se concede el recurso de amparo, porque no hay otros recursos que el de responsabilidad, lo cual no sucede en los juicios de los Estados.

Es preciso no olvidar esta razón, porque ella pudo servir precisamente para apoyar el recurso de amparo en negocios judiciales. En efecto, si este debe concederse siempre, que no hay otro recurso más que el de responsabilidad, será preciso concederlo en todos los juicios verbales que no tienen más que ese recurso. Pero hay más; los constituyentes debieron prever, que muy pronto había de establecerse en la Unión el juicio por jurados, y el C. Baz debe saber, que en materia criminal está ya establecido en alguno o algunos Estados de la república. Entonces es preciso que nos conceda que en esos juicios, que no tienen ni el recurso de responsabilidad, debe concederse el amparo.

La verdad es, que las leyes de las legislaturas, y sobre todo, las de esta cámara, se discuten unas y tienen mayor garantía de acierto que los autos de los jueces: y que sin embargo, el C. Baz, negándonos el amparo contra estos, nos lo concede contra aquellas. Esto es un absurdo.

Yo no sólo defiendo el amparo en negocios judiciales del orden común, sino que, contra la opinión de algunos de mis respetables compañeros que combaten el artículo 8º, creo que es muy sostenible hasta contra el mismo poder judicial de la federación. En efecto, ¿cuál es el artículo de la constitución que en ese caso lo prohíbe? Pero ¿y quién conoce, se me preguntará del amparo contra el juez federal? La respuesta es obvia. Conoce el mismo juez federal. A nosotros toca designarlo, y a eso venimos aquí cuando nos propusimos reglamentar los artículos 101 y 102 de la constitución. ¿No tenemos jueces de circuito y corte suprema de justicia?

Creo, señor, haber refutado todos los argumentos con que se ha defendido el artículo 8º que está a discusión. Creo haber probado que este

artículo ataca abierta y directamente el 101 de nuestra ley fundamental. Neguémosle por lo mismo nuestro voto, si queremos respetar la constitución.

El C. Mata. La circunstancia de haber pertenecido al congreso constituyente, me obliga a hablar, más que para entrar en el debate, para informar al congreso de algunos hechos que servirán para ilustrar su opinión.

En la comisión encargada de redactar el proyecto de constitución, se tuvieron presentes todos los casos en que podía entablarse el recurso de amparo; y nunca pensaron que podía usarse contra los fallos judiciales, por lo que sólo lo limitaron contra los actos administrativos. Una de las pruebas de esta aserción, existe en la parte expositiva del proyecto de constitución. El congreso me permitirá que lea algunos párrafos de esa introducción.

«Se propone ahora la comisión hablar al soberano congreso, de la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto, al tratar de las controversias que se suscitan por leyes o actos de la federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades, o que violaren las garantías otorgadas por la constitución. Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la federación con la soberanía de un Estado, o a la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes, o actos de un poder, que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder también soberano que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo a éstos agentes de la federación unas veces, y otras convirtiendo a los de la federación en tutores o en agentes de los Estados. La ley de un Estado, cuando atacaba la constitución o leyes generales, se declaraba nula por el congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso, era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del congreso federal, como si fuesen empleados de esta administración, y el poder ejecutivo de la federación expedía órdenes a los gobernadores como de superior a inferior. Unas veces las leyes o actos de los Estados se sobreponían a la autoridad federal, y otras el poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia, y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es éste el sistema federal, pues si éste fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo. Si nos fuera posible resumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esta sencilla fórmula: «para todo lo concerniente al poder de la federación, desaparecen, deben desaparecer los Estados; para todo lo que pertenece a éstos, desaparece, debe desaparecer el poder de la federación...» Pero nacen dudas, se suscitan

controversias, ¿quién califica? ¿Quién las decide? repiten los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la federación y los Estados, y entre ésta y aquellos, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas: van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio.

«Esta nos parece la teoría más trivial y más obvia para la decisión de las controversias que se promueven en la práctica del sistema federal, y así la explana el Sr. de Tocqueville en su preciosa obra de la Democracia en la América del Norte. Los gobiernos, por lo general, dice, no tienen más que dos medios de vencer las resistencias que les oponen los gobernados; la fuerza material que encuentran en sí mismos, o la fuerza moral que les prestan las sentencias de los tribunales. Un gobierno que no tenga más que la guerra para hacer obedecer sus leyes, estará muy cerca de su ruina, sucediéndole probablemente una de dos cosas; si es endeble y moderado no empleará la fuerza sino hasta la última extremidad, y dejará pasar imperceptibles un sinnúmero de desacatos parciales, en cuyo caso el Estado iría cayendo a pausas en anarquía; y si arrojado y pujante, recurriera cada día al uso de la violencia; en breve se viera degenerar en un puro despotismo militar. El gran objeto de la justicia es sustituir la idea del derecho a la de la violencia y colocar promediadores entre el gobierno y el uso de la fuerza material. . . La fuerza moral de que están dotados los tribunales hace escasear muchísimo el empleo de la fuerza material, sustituyéndose a ella en los más de los casos, y cuando es preciso por fin que esta última emprenda, duplica su poder al arrimo de la otra. . . Un gobierno federal debe apetecer más que otro, el conseguir el apoyo de la justicia, porque el suyo es más endeble y se pueden con más facilidad organizar contra él resistencias. . . Por consiguiente, para hacer que obedezcan los ciudadanos sus leyes y rechazar las agresiones que de esto resulten, la Unión tenía urgencia particular de los tribunales. . . ¿De qué tribunales podía servirse? . . . Sin dificultad se prueba que la Unión no podía adoptar para su uso la potestad judicial, establecida en los Estados. . . Los legisladores de América convinieron, pues, en crear un poder judicial federal

para aplicar las leyes de la Unión, y decidir ciertas cuestiones de interés general que fueron definidas esmeradamente con anterioridad. . . .»

Este espíritu de Jefferson es el que siguió la comisión, y en él se nota que exigía que el acta de derechos se pusiera como freno a los poderes ejecutivo y legislativo, pero no al judicial.

Más adelante se encuentran otros párrafos que voy a leer también.

“Presentábase una primera cuestión: la constitución de los Estados Unidos, poniendo en frente una y otras soberanías representadas, en cuanto a la justicia, por dos órdenes de tribunales diferentes, por mucho esmero que pusiese en establecer la jurisdicción de cada uno de estos dos órdenes de tribunales, no podía menos de haber frecuentes colisiones entre ellos. . . . Creando un tribunal federal, se había querido suprimir a las autoridades de los Estados el derecho de zanjar cada una a su manera las cuestiones de interés nacional, llegando así a formar un cuerpo de jurisprudencia uniforme para interpretar las leyes de la Unión. . . . Así pues, la cámara suprema (corte judicial) de los Estados Unidos, fue revestida del derecho de dirimir las potencias. . . .”

«Siempre que se quieren rebatir las leyes de los Estados Unidos, o invocarlas para defenderse, es preciso acudir a los tribunales federales. . . . Cuando un Estado de la Unión publica una ley de esta naturaleza (que invade los poderes de la Unión), los ciudadanos que se encuentran agraviados por la ejecución de esta ley, pueden apelar a las audiencias federales. Así, la jurisdicción de ésta se extiende, no sólo a todos los procesos que dimanen de las leyes de la Unión, sino también a todos los que nacen de las leyes de los Estados particulares, opuestamente a la constitución.

«Prohíbese a los Estados promulgar leyes retroactivas en materias criminales: el sujeto a quien se condene en virtud de una ley de esta especie, puede apelar a la justicia federal. La constitución ha prohibido también a los Estados, el hacer leyes que puedan destruir o alterar los fueros adquiridos en virtud de un contrato. Al punto que un particular cree ver que una ley de un Estado ofende un derecho de esta especie, puede denegar obediencia y apelar a la justicia federal.

«Dados a conocer los fueros de las audiencias federales, no menos importa saber cómo los ejercen. La fuerza irresistible de la justicia en los países en que no está promediada la soberanía, proviene de que los tribunales en tales países representen toda la nación en pugna con el sólo individuo a que ha alcanzado la sentencia. Más no siempre es así en los países en que está dividida la soberanía, encontrando las más veces enfrente de ella, no a un individuo aislado, sino a una parte de la nación. . . . Los más constantes conatos del legislador en las confederaciones, deben encaminarse a que la justicia federal represente la nación, y el demandante represente un interés particular. . . . La constitución de los Estados Unidos se compuso de tal modo (y esta es su obra maestra) que obrando las audiencias

federales a nombre de estas leyes, nunca se ocuparán sino de individuos... Así, por ejemplo, cuando mandó la Unión, la recaudación de un impuesto, no debió dirigirse a los Estados para realizarla, sino a cada ciudadano americano según su cuota. La justicia federal encargada luego de afianzar la ejecución de esta ley de la Unión, tuvo que condenar, no al Estado reacio, sino al contribuyente. Y como la justicia de los demás pueblos, no halló enfrente de ella sino a un individuo. Más cuando la Unión en vez de atacar, se ve reducida a defenderse, se aumentan los apuros. La constitución reconoce a los Estados el poder de labrar leyes, las cuales pueden violar los fueros de la Unión. Aquí, habiendo una lucha necesaria con la soberanía del Estado que ha legrado la ley, no queda más que escoger entre los medios de acción el más arriesgado... Es claro, que en el caso que acabo de mencionar hubiera podido la Unión citar al Estado ante un tribunal federal, que declarara nula la ley, lo cual habría sido el curso más natural de las ideas; pero de este modo la justicia federal se encontraría enfrente de un Estado, lo que se quería evitar en cuanto era posible.

«Los americanos han juzgado que había casi imposibilidad en que una ley nueva no agravié en su ejecución algún interés particular... Un Estado vende tierras a una compañía: pasado un año, una nueva ley dispone diferentemente de las mismas tierras, violando así, aquella parte de la constitución que prohíbe se muden los derechos adquiridos por un contrato. Cuando el que ha comprado, en virtud de la nueva ley se presenta para tomar posesión, el poseedor que tiene sus derechos de la antigüedad, le intenta proceso ante los tribunales de la Unión y hace declarar nulo su título. Así en realidad la justicia federal las tiene firmes con la soberanía del Estado; pero sólo la ataca indirectamente y sobre una aplicación de pormenores, amagando así a la ley en sus consecuencias, y no en su principio: no la destruye, sí la enerva.

«No habrá, pues, en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes o actos anticonstitucionales ya de la federación, o ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones; ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos: habrá sí un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela no ultraje ni deprima el poder soberano de que ha nacido, sino que le obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.

«La comisión quisiera detenerse ampliando las ideas y doctrinas relativas a este punto tan cardinal como interesante, del sistema propuesto en el

proyecto. Pero este dictamen se difunde ya por demás, y es indispensable ponerle límites.»

He aquí lo que la comisión tuvo presente al formular el proyecto, y no tuvo ninguna idea de que los juicios de amparo de que tratan los artículos 101 y 102 de la constitución, comprendieran los fallos judiciales. El objeto de la comisión en esta materia, fue seguir lo establecido en los Estados Unidos, en donde los tribunales de los Estados ejercen jurisdicción concurrente, y son hábiles para conocer de asuntos en que puedan interesarse la constitución y las leyes federales; pero cuyas decisiones causarían una anarquía inevitable, si pudieran conocer de la interpretación de los tratados; y por esto está prevenido que la corte suprema sea tribunal de apelación de las sentencias de los tribunales de los Estados, en caso de interpretación de la constitución.

Esto mismo quiso la comisión del proyecto de constitución del congreso constituyente, y no encontró más contradicción que la de que una ley expedida por la Unión o por los Estados, no pudiera ser derogada parcialmente por un juicio de amparo. Excepto este pensamiento, lo demás fue aceptado con una sola diferencia. La comisión quería que hubiera jurisdicción concurrente. Esta idea fue combatida, y la comisión retiró esta parte del artículo que se refería a los tribunales de los Estados.

Pero como a pesar de eso, fue aprobado el artículo 126, es indudable que se consideró que los tribunales de los Estados son competentes para aplicar la constitución y las leyes federales. No se exige simplemente a los jueces la obediencia pasiva, sino que tienen un precepto especial y positivo para sujetarse a la constitución y a las leyes federales. Pero para evitar que la constitución quedara sujeta a la interpretación de los tribunales de los Estados, era preciso una autoridad superior que mantuviese la unidad de interpretación; y de aquí la necesidad de que la suprema corte fuese tribunal de apelación.

Esto me hace creer que la cuestión se ha extraviado, pues se ha querido que de ese proyecto de ley sea reglamentario de los artículos 101 y 102, el capítulo 2º o el 3º, lo cual no es posible, porque esta ley que se discute sólo reglamenta los casos de amparo; y las sentencias de los tribunales no son casos de amparo sino de apelación a la suprema corte de justicia.

Creo que las comisiones, obligadas en parte por la iniciativa del gobierno, y en parte por los casos que se han dado con la ley del 30 de noviembre, han presentado así el artículo 8º, que me parece que puede suprimirse, y las mismas comisiones u otra que nombre el congreso, puede reglamentar el artículo 97 de la constitución, respecto de las controversias que pueden suscitarse en caso de violación de las garantías constitucionales o de las leyes federales.

Para fundar esta observación, voy a presentar un hecho.

El artículo 124 de la constitución, dice que para el 1º de julio (de 1857), quedarían abolidas las alcabalas y las aduanas interiores. El hecho es que esas gabelas existen tanto en el Distrito como en muchos Estados. ¿Puede decirse que se violan con esto las garantías individuales? No, El gobierno federal y los Estados, lo que violan es la constitución.

No puede, pues, decirse que esto es un caso de amparo, sino del que señala el artículo 97 de la constitución; y todo ciudadano tiene derecho al ser requerido por un alcabalero, de acudir a cualquier juez, y fundándose en los artículos 124 y 126 de la constitución, pedir que declare que no está obligado al pago de la alcabala, porque los artículos 124 y 126 de la constitución están sobre toda ley.

Se ve, pues, que no siendo este caso de violación de garantías individuales, sino de violación de la constitución, no cabe en él el juicio de amparo; y que se necesita expedir una ley reglamentaria del artículo 97 de la constitución.

Insisto en que el capítulo o el artículo deben suprimirse porque el artículo 102 de la constitución dice, que se expedirá una ley, no como la presenta en esa parte la comisión, sino una ley de procedimientos de juicios de amparo.

Pido, pues, a la comisión que lo retire, y que lo que deba hacerse con los fallos de los tribunales de los Estados que violen la constitución se diga cuando se reglamente el artículo 97 de la constitución.

El C. Acevedo. Vuelvo a usar de la palabra en esta prolongada discusión, más bien que para ampliar las observaciones con que se ha combatido el artículo de que nos ocupamos, con la mira de abreviar el debate, presentando la cuestión desnuda de consideraciones accesorias, que en vez de esclarecerla la complican, haciendo nacer la duda en algunos espíritus sobre cuál fuera la intención de los legisladores del congreso constituyente; inspirando en otros el temor de que se lastime la soberanía e independencia de los Estados, y distraendo la atención de los más, para desviar su vista de los puntos de que verdaderamente no debe apartarse, y son, las determinaciones consignadas en la ley fundamental, relativas al asunto de que se trata, y conforme a las cuales debe ser resuelto. Cuestionar sobre si la mente del congreso de 1857, fue la de que los juicios de amparo no tuviesen lugar en los asuntos del orden judicial, porque esa fuera la opinión de dos o tres personas respetables, cuando los preceptos constitucionales establecen lo contrario en términos tan claros y perceptibles; empeñarse en sostener que se menoscaba la soberanía de los Estados, porque los tribunales de la federación conozcan de negocios que son de su exclusiva competencia, y que no pueden confundirse con los que en cada Estado les corresponde decidir a sus jueces y tribunales respectivos, conforme a su particular legislación, siendo, como es, tan palpable la diversidad de los unos y los otros por ser diversas las personas y diversos los jueces; y en suma, divagar sobre los

males que origina la prolongación excesiva de los juicios, y valerse de las más exageradas declamaciones contra la impunidad de los delincuentes, sin duda que no son los arbitrios más a propósito para producir mayor luz en una discusión, cuyo esclarecimiento es inútil buscar fuera de los principios consignados en nuestro código político.

Sin embargo de que algunas veces se cuestiona sobre la verdadera inteligencia de las disposiciones de nuestra ley fundamental, nadie podrá dudar de que el derecho público mexicano, lo forman las leyes del congreso de la Unión que emanan de ella, y los tratados con las naciones extranjeras; y es igualmente incontrovertible, que sea cual fuera la legislación particular de cada Estado, en todos ellos sus jueces tienen que arreglar sus procedimientos acatando preferentemente la ley suprema de la Unión. Nadie puede tampoco poner en duda que la base principal sobre que descansan todos los principios de nuestro derecho público, es el conjunto de los derechos del hombre, consignados en la sección primera del título primero de la constitución, porque precisamente el logro y aseguramiento de esos mismos derechos son las primeras miras de la sociedad: ésta, sin ellos, no sería sino una reunión tumultuaria, en que la fuerza brutal predominaría sobre la razón y la justicia.

Si pues, los jueces de los Estados no están dispensados del cumplimiento de las leyes federales, y antes por el contrario, es uno de sus más imperiosos deberes la puntual observancia de la ley suprema de la Unión; y si como es muy posible, y por desgracia quizá muy fácil en ciertas circunstancias y en diversos puntos, que dichos jueces en la aplicación de aquellas leyes cometan algunas transgresiones, respecto de las cuales pueden suscitarse controversias; es lógico, y perfectamente seguro, que éstas se deben resolver por los tribunales de la federación, como está prevenido con toda claridad y precisión en la fracción segunda del artículo 97 de la constitución, sin que esto afecte en lo más mínimo la libertad que tienen los Estados, como atributo natural de su soberanía, para arreglar según les convenga la decisión de los negocios de su administración interior. ¿Sería fácil uniformar en la práctica la verdadera inteligencia de nuestro derecho público, encomendando el conocimiento de las cuestiones sobre aplicación de las leyes federales a los tribunales de los Estados, que aunque sean autoridades de una misma clase, en cada localidad forman corporaciones distintas, y que en el ejercicio de sus atribuciones no están ligadas por vínculo alguno? ¿Ni como, si la misión de los jueces de los Estados es la de administrar justicia en los asuntos de su territorio y conforme a su legislación particular, se podría considerar comprendida en sus facultades la de conocer de negocios diversos y que están sujetos a otra legislación?

No hay para qué divagar en conjeturas, sobre las opiniones más o menos respetables de algunos de los ciudadanos diputados del congreso constituyente, porque absolutamente no reconoce fundamento la gratuita duda de si

aquella cámara tuvo intención de suprimir el amparo en los asuntos judiciales; que este punto no se tocará al discutirse el artículo 101 de la constitución, lo que prueba es, que el congreso constituyente no consideró que fuera disputable el que en toda clase de asuntos cabía el juicio de amparo; que así lo persuaden los intergiversables conceptos del mismo artículo 101; la declaración tan solemne del artículo 126 sobre cuál es la ley suprema de la nación, y la obligación precisa que tienen de cumplirla todos los jueces de los Estados; la consignación de la acta de los derechos del hombre como fundamento cardinal del derecho público de México, y lo resuelto en el artículo 97, respecto de las controversias que pueden tener lugar sobre el cumplimiento y aplicación de ese mismo derecho.

El congreso de 1861, al expedir su ley del 30 de noviembre, sobre juicios de amparo, tampoco dudó de que debieran tener cabida en los asuntos del orden judicial. Los otros supremos poderes federales, tampoco lo han dudado nunca, ni ninguno de los poderes de los Estados ha hecho observación alguna sobre el particular. Más aún, el supremo poder ejecutivo, a pesar de su deseo de limitar a sólo la suprema corte la resolución de los juicios de amparo, lo propone para los negocios judiciales, como se vé en el capítulo cuarto, y de los artículos 23 al 27 de su iniciativa del 30 del último octubre; y la misma mayoría de las comisiones que han dictaminado, reconoce en la parte expositiva de que algún tribunal califique si los jueces de los Estados se han arreglado en sus procedimientos a la constitución federal, a las leyes que de ella emanen y a los tratados con las naciones extranjeras; y en la parte resolutive, capítulo segundo, artículos 8º, 9º y 10º, aceptaba en lo general las ideas del ejecutivo; y reconoce además muy expresamente en la segunda parte del artículo 25 que en los asuntos judiciales pueden ocurrir violaciones de la constitución que desnaturalicen todo lo actuado con posterioridad, siendo entonces preciso reponerlo, o que la violación se verifique en la ejecutoria, la que deberá reformarse inmediatamente.

La publicación de las sentencias de los juicios de amparo, establecida por la ley vigente y propuesta también por el ejecutivo y por las comisiones dictaminadoras, es otra prueba más de que ha estado siempre en el sentir común, la convicción de no deberse privar el amparo en los negocios judiciales, porque siendo en estos en donde más particularmente han de tener aplicación las determinaciones de nuestro derecho público, si por la supresión del amparo no se pudiesen juzgar las violaciones cometida en dichos negocios, mal podría fijarse la verdadera inteligencia y aplicación de las sentencias en los amparos promovidos en asuntos del orden gubernativo.

Por no aumentar el cansancio que quizá experimenta ya la cámara en tan prolongada discusión, me limitaré, para concluir, a manifestar algunas ligeras observaciones sobre una especie nueva, vertida por el orador que últimamente ha sido el órgano de la mayoría dictaminadora. Instando porque se apruebe el artículo a discusión ha dicho que la misma mayoría

presentará después otra proyecto, en el que propondrá el establecimiento de una revisión por la suprema corte de justicia para todos los asuntos judiciales de los Estados, con el fin de examinar la aplicación que se haga de las leyes federales. Si efectivamente hay tal propósito, que no se realice, porque sin duda que no puede ser aceptable. Esto sí sería alarmante, porque entonces sí la autoridad judicial de la federación vendría a ingerirse indebidamente en la administración interior de los Estados, y se menoscabaría su libertad e independencia. Sería, por otra parte, muy problemático que la suprema corte quisiese aceptar atribuciones que no le confiere la constitución. Más en lo que sí no cabría duda, es en que, suponiendo voluntad en la corte suprema para aceptar tal encargo, sería materialmente imposible que pudiera cumplirlo: ni despachando al vapor podría bastarle los días y las noches, no ya para resolver, pero ni aun para la simple lectura de los juicios civiles y criminales, seguidos en todos los juzgados y tribunales de la nación.

El C. Siliceo. Había pedido la palabra para hacer una interpelación al ciudadano ministro de justicia; más no hallándose presente, diré algo muy breve sobre la cuestión, reservándome interpelar al ciudadano ministro, si entra en el salón mientras yo hablo.

El C. Mata nos ha leído algunos párrafos de Jefferson, y yo voy a librar a este autor del sentido torcido en que se han presentado sus ideas.

Dice el C. Mata que por lo que leyó, se prueba que en los Estados Unidos no se concede el amparo en los actos judiciales. Precisamente lo que se prueba es lo contrario. No volveré a leer al congreso todo lo que acaba de oír, y sólo le haré notar, que Jefferson dice, que quiere esa taxativa de miedo al gobierno y a las legislaturas de los Estados.

Ahora bien, ¿cómo pueden las legislaturas violar las garantías individuales? Por medio de leyes. Y ¿quiénes aplican las leyes? Las autoridades ejecutiva y judicial.

Se vé, pues, que Jefferson opina de muy distinta manera de como lo hace opinar el C. Mata.

Yo ruego a las comisiones que retiren este artículo, y en caso contrario, suplico al congreso que lo declare sin lugar a votar.